CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado el 14 de junio de 2022 y se recibió al día siguiente. La demanda consta de 1 archivo en PDF. Proviene del Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia, quien la rechazó por competencia por auto del 7 de junio de la presente anualidad. A Despacho, 17 de junio de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados:	CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ Y CINDY VILLA CALDERÓN
Radicado:	05001 31 03 006 **2022 00229** 00
Interlocutorio No. 849	Rechaza demanda por falta de Jurisdicción y Competencia – Ordena Remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de los señores CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ y CINDY VILLA CALDERÓN, pretendiendo el cobro de unas obligaciones contenidas en la Escritura Pública Nro. 689 del 05 de junio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Girardota, y consistentes en el pago de unas sumas de dinero, por capital e intereses, garantizadas en el mismo instrumento público con una garantía hipotecaria, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-16533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia.

La demanda fue presenta en el municipio de Girardota, ante el juez municipal, en el entendido de que se ejercitaba el derecho de real de hipoteca, y por lo que el juez competente para conocer del asunto, era el del lugar donde se encontraba el inmueble, y como era de menor cuantía correspondía al Juez

civil municipal de dicho lugar, pues así se desprende de lo expuesto en el acápite denominado competencia del libelo genitor.

Pese a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, mediante auto del 7 de junio de 2022, rechazó la demandan por competencia, fundamentando que las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., demandante en este proceso es una entidad pública, y que por ello se le aplicaba el fuero personal contenido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que el competente sería el juez del domicilio de dicha entidad; aunado a que, en su consideración, la demanda sería de mayor cuantía, dado que al sumar las pretensiones, su valor superaban los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que, en consecuencia, el competente sería el Juez Civil Circuito; por lo que ordenó la remisión de la demanda, para reparto entre los jueces civiles circuito de esta ciudad, por ser el lugar de domicilio de la demandante.

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de junio de la presente anualidad, correspondió el conocimiento de la misma a este despacho, y se recibió el mismo día.

Se establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.* ***2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*** *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.* ***6. Los ejecutivos*** *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte* ***una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades****. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos*

efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% ".

(Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional, en auto 1056/21 del 24 de noviembre de 2021, expediente CJU-835, Magistrada Ponente la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, y el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, afirmó: *"...13.En el presente caso se observa que el Hospital San Juan de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas cambiarias) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales."*

Conforme los preceptos normativos anteriores, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, cuando se trata de controversias derivadas de contratos, cualquiera sea su régimen, la jurisdicción y competencia para el conocimiento de los mismos, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es empresa industrial y comercial del estado, del orden municipal; y como las pretensiones dan cuenta de la exigencia de unas obligaciones dinerarias, por la celebración de un contrato de mutuo con los demandados, que al parecer eran sus empleados; el conocimiento de dicho asunto corresponde entonces es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en cuanto al valor de las pretensiones de la demanda, se estima que erró el Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia, en solamente analizar las pretensiones, y simplemente sumar los valores allí solicitados; pues de haber realizado un análisis de todo el escrito de la demanda, con los anexos de la misma, y en especial del documento que se presenta como título ejecutivo, se hubiera percatado que el valor solicitado por capital se encontraba errado. En efecto, en las pretensiones se solicita la

suma, por dicho concepto, por valor de $141’910.581.oo; mientras que, de conformidad con el presunto título ejecutivo, la suma objeto del préstamo fue de $137’891.000.oo; y según los hechos de la demanda, sustento de la pretensión, se realizaron abonos a capital, quedando un saldo insoluto por dicho concepto de **$132’611.862.oo**; monto que, sumado al valor pedido por intereses de mora de **$8’205.012.oo,** nos da un total de **$140’816.874.oo;** suma esta que **no supera** los $150’000.000.oo, a partir del cual se establece la mayor cuantía en la jurisdicción ordinaria civil, y que erradamente afirma el despacho en mención se habría superado.

En tal medida, si se consideraba que la jurisdicción que debe conocer de este asunto era la ordinaria, en su especialidad civil, debía ser el Juzgado Civil Municipal de Girardota – Antioquia el que debería asumir el conocimiento de esta demanda; en tanto que, como ya se vio, si se trata de una demanda de menor cuantía, el fuero personal al que refiere dicho despacho, tampoco resultaba relevante en el presente asunto, como quiera que la entidad demandante, al presentar la demanda en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble por medio del cual se garantizó el crédito que reclama, con hipoteca, renunció al fuero establecido en su favor, por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso; y en tal medida se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC3554-2020 del 14 de diciembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en el radicado 11001-02-03-000-2020-03026-00, al manifestar:*“...2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio iurisdictionis.”*

Por lo hasta ahora expuesto, se tiene para este despacho que este asunto, por tratarse la demandante de una entidad del estado, es la jurisdicción administrativa la designada legalmente para conocer del asunto. Ahora bien, como las pretensiones de la demanda son por un total de **$140’816.874.oo**, monto que no supera los $500’000.000.oo a los que equivalen los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para este año 2022, dado que el salario mínimo legal mensual vigente es de $1’000.000.oo, de conformidad con el Decreto 1724 del 17 de diciembre de 2021; se considera que la competencia para el conocimiento de esta demanda radica en los

señores Jueces Administrativos del municipio de Medellín, en primera instancia, según lo establecido en los artículos 154 a 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y al tenor del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia contractual en la que interviene una entidad pública, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por la cuantía de las pretensiones y por el factor territorial, a los señores Jueces Administrativos de la ciudad de Medellín, no puede hacerse uso de la cláusula residual de jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), para que definan sobre su admisibilidad en dicha jurisdicción.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.;** en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTRO PÉREZ Y CINDY VILLA CALDERÓN**, por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Esta providencia no admite recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **103**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO